

LEY DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL AÑO 2011.

TEXTO ORIGINAL

LEY PUBLICADA EN P.O. # 169 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2010.

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

Núm..... 149

ARTÍCULO 1º.- Se establece la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2011.

ARTÍCULO 2º.- Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes:

I.- Clasificación funcional – programática

VALOR

	\$
1 GOBIERNO	7,886,468,535
1.1 LEGISLACIÓN	344,988,165
1.2 JUSTICIA	3,242,318,300
1.3 COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA DE GOBIERNO	285,075,200
1.5 ASUNTOS FINANCIEROS Y HACENDARIOS	440,366,170
1.7 ASUNTOS DE ORDEN PÚBLICO Y DE SEGURIDAD	2,957,578,200
1.9 OTROS SERVICIOS GENERALES	616,142,500
2 DESARROLLO SOCIAL	33,739,426,665
2.1 PROTECCIÓN AMBIENTAL	500,051,400
2.2 VIVIENDA Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD	2,821,869,130
2.3 SALUD	2,073,490,300
2.4 RECREACIÓN, CULTURA Y OTRAS MANIFESTACIONES SOCIALES	852,954,500
2.5 EDUCACIÓN	20,346,357,400
2.6 PROTECCIÓN SOCIAL	6,823,283,735
2.7 OTROS ASUNTOS SOCIALES	321,420,200
3 DESARROLLO ECONÓMICO	4,099,813,400
3.1 ASUNTOS ECONÓMICOS, COMERCIALES Y LABORALES EN GENERAL	566,795,800
3.2 AGROPECUARIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA	432,563,000
3.5 TRANSPORTE	2,666,282,000
3.7 TURISMO	132,930,600
3.8 INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO RELACIONADOS CON ASUNTOS ECONÓMICOS	301,242,000
4 OTRAS	11,064,034,000
4.1 TRANSACCIONES DE LA DEUDA PÚBLICA / COSTO FINANCIERO DE LA DEUDA	1,542,808,200
4.2 TRANSFERENCIAS, PARTICIPACIONES Y APORTACIONES ENTRE DIFERENTES NIVELES Y ÓRDENES DE GOBIERNO	8,522,440,800
4.4 ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	350,000,000
4.5 PROVISIONES ECONÓMICAS Y SALARIALES	648,785,000
TOTAL GENERAL	56,789,742,600

II.- Clasificación Administrativa

	Erogación Anual
10100 H. CONGRESO DEL ESTADO	208,973,000
10200 AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO	136,015,165
20100 PODER JUDICIAL	1,025,207,500
30100 DESPACHO DEL C. GOBERNADOR	5,931,600
30200 OFICINA EJECUTIVA DEL GOBERNADOR	105,105,600
30300 SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	680,409,900
30400 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	3,047,471,600
30500 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1,341,879,200
30600 SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO	4,218,146,470
30700 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	7,330,644,800
30800 SECRETARÍA DE SALUD	55,799,200
30900 SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	369,039,800
31000 SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS	2,188,226,930
31200 JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	76,960,100
31300 TRIBUNAL DE ARBITRAJE	2,353,500
31400 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	34,676,700
35100 CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL	81,679,100
35200 CONSEJERÍA JURÍDICA DEL C. GOBERNADOR	15,026,700
35300 SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	193,872,400
35400 SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	2,028,812,200
35500 SECRETARÍA DEL TRABAJO	261,533,900
35600 COORDINACIÓN GRAL. COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES	225,511,300
35900 COMISIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MANDO ÚNICO POLICIAL	9,971,000
37000 TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS DEL ESTADO	8,522,440,800
37100 TRANSFERENCIAS A ENTIDADES PARAESTATALES	24,624,054,135
TOTAL GENERAL	56,789,742,600

III.- Clasificación económica

GASTO CORRIENTE

Erogación Anual

1000	SERVICIOS PERSONALES	10,284,823,770
1100	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	5,681,000,400
1130	Sueldos base al personal permanente	5,681,000,400
1200	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	129,521,900
1210	Honorarios asimilables a salarios	88,158,300
1220	Sueldos base al personal eventual	39,852,000
1230	Retribuciones por servicios de carácter social	1,511,600
1300	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	1,464,042,870
1320	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	1,296,747,200
1330	Horas extraordinarias	25,662,000
1340	Compensaciones	135,595,200
1370	Honorarios especiales	6,038,470
1400	SEGURIDAD SOCIAL	909,434,300
1410	Aportaciones de seguridad social	370,475,000
1420	Aportaciones a fondos de vivienda	240,435,300
1430	Aportaciones al sistema para el retiro	288,524,100
1440	Aportaciones para seguros	9,999,900
1500	OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	1,959,511,300
1520	Indemnizaciones	54,000,000
1540	Prestaciones contractuales	1,852,021,300
1550	Apoyos a la capacitación de los servidores públicos	53,490,000
1700	PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	141,313,000
1710	Estímulos	141,313,000
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	423,389,200
2100	MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES	94,534,600
2110	Materiales, útiles y equipos menores de oficina	25,174,100
2120	Materiales y útiles de impresión y reproducción	3,428,600
2140	Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones	24,861,900
2150	Material impreso e información digital	3,359,000
2160	Material de limpieza	14,351,600
2170	Materiales y útiles de enseñanza	13,345,200
2180	Materiales para el registro e identificación de bienes y personas	10,014,200
2200	ALIMENTOS Y UTENSILIOS	112,803,800
2210	Productos alimenticios para personas	111,999,900
2220	Productos alimenticios para animales	788,500
2230	Utensilios para el servicio de alimentación	15,400
2400	MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	5,027,200
2460	Material eléctrico y electrónico	5,027,200
2500	PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	30,715,400
2510	Productos químicos básicos	11,480,600
2530	Medicinas y productos farmacéuticos	17,734,800
2550	Materiales, accesorios y suministros de laboratorio	1,500,000
2600	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	131,682,500
2610	Combustibles, lubricantes y aditivos	131,682,500

2700	VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	44,185,800
2710	Vestuario y uniformes	40,670,600
2730	Artículos deportivos	1,238,400
2750	Blancos y otros productos textiles, excepto prendas de vestir	2,276,800
2800	MATERIALES Y SUMINISTROS PARA SEGURIDAD	1,817,200
2820	Materiales de seguridad pública	1,817,200
2900	HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	2,622,700
2910	Herramientas menores	71,800
2920	Refacciones y accesorios menores de edificios	64,900
2940	Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información	2,486,000
3000	SERVICIOS GENERALES	1,483,196,500
3100	SERVICIOS BÁSICOS	339,592,300
3110	Energía eléctrica	158,311,400
3120	Gas	3,997,000
3130	Agua	58,589,500
3140	Telefonía tradicional	89,010,100
3150	Telefonía celular	21,177,800
3160	Servicios de telecomunicaciones y satélites	4,586,100
3170	Servicios de acceso de internet, redes y procesamiento de información	255,100
3180	Servicios postales y telegráficos	3,665,300
3200	SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	310,368,400
3220	Arrendamiento de edificios	215,006,300
3230	Arrendamiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	9,566,900
3250	Arrendamiento de equipo de transporte	32,587,600
3260	Arrendamiento de maquinaria, otros equipos y herramientas	385,100
3280	Arrendamiento financiero	52,822,500

	Erogación Anual
3300 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	170,028,400
3310 Servicios legales, de contabilidad, auditoría y relacionados	53,293,800
3330 Servicios de consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías de la información	5,258,800
3340 Servicios de capacitación	64,567,500
3360 Servicios de apoyo administrativo, traducción, fotocopiado e impresión	3,987,800
3370 Servicios de protección y seguridad	25,842,600
3380 Servicios de vigilancia	8,077,700
3390 Servicios profesionales, científicos y técnicos integrales	9,000,200
3400 SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	77,104,800
3410 Servicios financieros y bancarios	30,587,300
3430 Servicios de recaudación, traslado y custodia de valores	1,676,400
3450 Seguro de bienes patrimoniales	44,320,300
3470 Fletes y maniobras	520,800
3500 SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	227,103,300
3510 Conservación y mantenimiento menor de inmuebles	106,997,100
3520 Instalación, reparación y mantenimiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	4,762,900
3530 Instalación, reparación y mantenimiento de equipo de cómputo y tecnología de la información	17,222,200
3540 Instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio	3,396,300
3550 Reparación y mantenimiento de equipo de transporte	64,834,400
3560 Reparación y mantenimiento de equipo de defensa y seguridad	18,600
3570 Instalación, reparación y mantenimiento de maquinaria, otros equipos y herramienta	28,873,000
3580 Servicios de limpieza y manejo de desechos	998,800
3600 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	200,786,800
3610 Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales	200,786,800
3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	36,217,200
3710 Pasajes aéreos	16,537,900
3720 Pasajes terrestres	775,300
3750 Viáticos en el país	18,463,400
3760 Viáticos en el extranjero	440,600
3800 SERVICIOS OFICIALES	63,428,900
3820 Gastos de orden social y cultural	56,419,200
3830 Congresos y convenciones	3,794,000
3850 Gastos de representación	3,215,700

	Erogación Anual
3900 OTROS SERVICIOS GENERALES	58,566,400
3920 Impuestos y derechos	12,022,200
3950 Penas, multas, accesorios y actualizaciones	172,400
3990 Otros servicios generales	46,371,800
4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	21,416,381,900
4100 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	18,327,827,900
4120 Asignaciones presupuestarias al poder legislativo	321,258,165
4130 Asignaciones presupuestarias al poder judicial	978,924,500
4140 Asignaciones presupuestarias a órganos autónomos	244,208,600
4150 Transferencias internas otorgadas a entidades paraestatales no empresariales y no financieras	16,578,906,835
4160 Transferencias internas otorgadas a entidades paraestatales empresariales y no financieras	204,529,800
4200 TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	405,947,300
4240 Transferencias otorgadas a entidades federativas y municipios	405,947,300
4400 AYUDAS SOCIALES	15,985,100
4410 Ayudas sociales a personas	15,985,100
4500 PENSIONES Y JUBILACIONES	2,640,000,000
4520 Jubilaciones	2,640,000,000
4800 DONATIVOS	26,621,600
4810 Donativos a instituciones sin fines de lucro	26,621,600
7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	1,498,785,000
7900 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES	1,498,785,000
7910 Contingencias por fenómenos naturales	100,000,000
7990 Otras erogaciones especiales	1,398,785,000
8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	6,500,767,500
8100 PARTICIPACIONES	4,536,551,600
8120 Fondo de fomento municipal	335,208,600
8130 Participaciones de las entidades federativas a los municipios	4,046,871,500
8150 Otros conceptos participables de la federación a municipios	154,471,500
8300 APORTACIONES	1,964,215,900
8330 Aportaciones de las entidades federativas a los municipios	1,964,215,900
TOTAL GASTO CORRIENTE	41,607,343,870

GASTO DE CAPITAL

Erogación Anual

4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	8,582,192,000
4100	TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	5,018,554,000
4120	Asignaciones presupuestarias al poder legislativo	23,730,000
4130	Asignaciones presupuestarias al poder judicial	46,283,000
4150	Transferencias internas otorgadas a entidades paraestatales no empresariales y no financieras	4,454,533,000
4160	Transferencias internas otorgadas a entidades paraestatales empresariales y no financieras	494,008,000
4200	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	1,615,726,000
4240	Transferencias otorgadas a entidades federativas y municipios	1,615,726,000
4300	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	157,054,000
4310	Subsidios a la producción	26,000,000
4330	Subsidios a la inversión	131,054,000
4400	AYUDAS SOCIALES	1,790,858,000
4410	Ayudas sociales a personas	1,451,033,000
4420	Becas y otras ayudas para programas de capacitación	224,569,000
4440	Ayudas sociales a actividades científicas o académicas	24,000,000
4450	Ayudas sociales a instituciones sin fines de lucro	91,256,000
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	1,406,186,000
5100	MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	3,000,000
5150	Equipo de cómputo y de tecnologías de la información	3,000,000
5500	EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	1,403,186,000
5510	Equipo de defensa y seguridad	1,403,186,000
6000	INVERSIÓN PÚBLICA	3,094,625,530
6100	OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	2,546,911,530
6120	Edificación no habitacional	105,942,530
6140	División de terrenos y construcción de obras de urbanización	2,425,317,000
6150	Construcción de vías de comunicación	10,000,000
6170	Instalaciones y equipamiento en construcciones	5,652,000
6200	OBRA PÚBLICA EN BIENES PROPIOS	432,714,000
6220	Edificación no habitacional	432,714,000
6300	PROYECTOS PRODUCTIVOS Y ACCIONES DE FOMENTO	115,000,000
6320	Ejecución de proyectos productivos no incluidos en conceptos anteriores de este capítulo	115,000,000

Erogación Anual

7000	INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	206,587,000
7400	CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS	50,000,000
7450	Concesión de préstamos al sector privado con fines de política económica	50,000,000
7900	PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES	156,587,000
7910	Contingencias por fenómenos naturales	156,587,000

TOTAL GASTO DE CAPITAL	13,289,590,530
------------------------	----------------

SERVICIO DE LA DEUDA Y DISMINUCIÓN DE PASIVOS

Erogación Anual

9000	DEUDA PÚBLICA	1,892,808,200
9100	AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA	446,827,500
9110	Amortización de la deuda interna con instituciones de crédito	446,827,500
9200	INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	1,095,980,700
9210	Intereses de la deuda interna con instituciones de crédito	1,095,980,700
9900	ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES (ADEFAS)	350,000,000
9910	ADEFAS	350,000,000

TOTAL SERVICIO DE LA DEUDA Y DISMINUCIÓN DE PASIVOS	1,892,808,200
---	---------------

TOTAL GENERAL	56,789,742,600
---------------	----------------

ARTÍCULO 3°.- De las participaciones federales que en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal reciba el Estado, corresponderán a los Municipios de la Entidad:

A. El 20% de los siguientes conceptos:

- 1.- Participaciones Federales del Fondo General de Participaciones;
- 2.- Participaciones del Fondo de Fiscalización;
- 3.- Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y
- 4.- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

B. El 100% del Fondo de Fomento Municipal.

Dichas participaciones se distribuirán conforme a las siguientes reglas:

- I.- La suma de los conceptos señalados en los incisos A y B anteriores, excepto el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en el caso de las cuotas a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, se distribuirá entre los Municipios de la Entidad mediante la siguiente fórmula:

- 1.- Un 60% se distribuirá según la población ponderada por territorio de cada Municipio, conforme a lo siguiente:

$$CEPT_i = 0.85 (PO_i / \sum PO) + 0.15 (TE_i / \sum TE)$$

Donde:

$CEPT_i$ representa el coeficiente de participación del Municipio i en la estructura poblacional y territorial.

PO_i es la población del Municipio i .

$\sum PO$ representa la sumatoria de las poblaciones (PO) de los Municipios i .

TE_i es la superficie territorial del Municipio i .

$\sum TE$ representa la sumatoria de las superficies territoriales (TE) de los Municipios i .

i es cada Municipio de Nuevo León.

Para determinar la población y la superficie territorial, se tomará la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El monto para cada Municipio se obtendrá multiplicando el resultado del coeficiente obtenido para cada Municipio por el monto de recursos a distribuir con base en esta fórmula.

2-Un 25% se distribuirá según el índice de carencias de cada Municipio, conforme a lo siguiente:

$$CIMP_i = 0.85 (CS2_i) + 0.15 (MS_i / \sum MS)$$

Donde:

$CIMP_i$ representa el coeficiente de participación del índice municipal de pobreza del Municipio i .

$CS2_i$ representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del Municipio i al utilizar la fórmula $(\beta R1_i + \beta R2_i + \beta R3_i + \beta R4_i)$ con la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Donde:

β representa un ponderador del 25%.

$R1_i$ es la población ocupada del Municipio i que perciba menos de dos salarios mínimos, dividida entre la población del Estado en similar condición.

$R2_i$ es la población del Municipio i de 15 años o más que no sepa leer y escribir, dividida entre la población del Estado en igual situación.

$R3_i$ es la población del Municipio i que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, dividida entre la población del Estado sin el mismo tipo de servicios.

$R4_i$ es la población del Municipio i que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, dividida entre la población del Estado en igual condición.

MS_i representa la Mejora Social del Municipio, la cual se obtiene de la fórmula $[(CS2_i - CS1_i) / CS1_i]$. En caso de que el Municipio i tenga un crecimiento mayor que cero, la mejora social tomada para este efecto será cero.

Donde:

$CS1_i$ representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del Municipio i al utilizar la fórmula $(\beta R1_i + \beta R2_i + \beta R3_i + \beta R4_i)$ con la penúltima información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$CS2_i$ representa la Carencia Social, es el coeficiente obtenido del Municipio i al utilizar la fórmula $(\beta R1_i + \beta R2_i + \beta R3_i + \beta R4_i)$ con la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$\sum MS$ representa la sumatoria de la Mejora Social de los Municipios i .

i es cada Municipio de esta Entidad Federativa.

El monto para cada Municipio se obtendrá multiplicando el resultado del CIMP para cada Municipio por el monto de recursos a distribuir con base en la fórmula.

3.- Un 15% se distribuirá según el monto y eficiencia de la recaudación del impuesto predial, conforme a la siguiente fórmula:

$$CER_i = ER_i / \sum ER_i$$

Donde:

CER_i representa el coeficiente de participación por monto y eficiencia de recaudación en el impuesto predial del Municipio i .

ER_i es el monto de recaudación ponderado por la eficiencia recaudatoria del Municipio i , el cual se obtiene de la multiplicación del monto recaudado por la proporción que dicho monto representa de la recaudación potencial, es decir

$$ER_i = P_i * RP_i$$

Donde:

P_i es la proporción que recaudó el Municipio i de su recaudación potencial, la cual se obtiene de la división de RP entre BG .

$$P_i = RP_i / BG_i$$

Donde:

RP_i es la recaudación del impuesto predial del Municipio i del ejercicio fiscal 2010.

BG_i es la base gravable con que cuenta el Municipio *i* para su recaudación del impuesto predial del ejercicio fiscal 2009.

$\sum ER$ representa la sumatoria correspondiente a los Municipios *i* de los montos recaudados ponderados por eficiencia (ER).

i es cada Municipio de esta Entidad Federativa.

La información de la recaudación del impuesto predial se tomará de la recaudación efectivamente pagada al Municipio en el ejercicio fiscal 2010, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, incluyendo recargos, sanciones, multas y gastos de ejecución.

Las cifras de recaudación del impuesto predial deberán ser enviadas por los Municipios a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el término de los diez días siguientes al en que se remita a los Municipios el formato que se les proporcione para tal efecto. En caso contrario, se tomarán provisionalmente los datos más recientes de que disponga dicha Secretaría.

Para efectos de esta fórmula y determinar la base gravable del impuesto predial de cada Municipio, se tomará la información de los expedientes catastrales que obran en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, respecto al ejercicio fiscal 2009.

El monto para cada Municipio se obtendrá multiplicando el resultado del coeficiente obtenido para cada Municipio por el monto de recursos a distribuir con base en esta fórmula.

II.- La participación mensual de cada municipio en los ingresos derivados de la aplicación de las cuotas a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$P_i = MM * CEG_i$$

Donde:

P_i Es la participación del municipio i en el monto mensual a distribuir.

MM Es el Monto Mensual a distribuir entre los municipios del Estado.

CEG_i Es el Coeficiente Efectivo de Gasolinas para el municipio i

i Es cada municipio del Estado

El Coeficiente Efectivo de Gasolinas utilizado para la distribución mensual se calculará anualmente durante el mes de enero del año del que se trate de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$$CEG_i = MAE_i / \sum MAE_i$$

$$MAE_i = 0.35MAE (PI_i / \sum PI) + 0.35MAE (PC_i / \sum PC) + 0.30MAE (CPM_{t,i})$$

Donde:

CEGi Es el Coeficiente Efectivo de Gasolinas para el municipio i

MAEi Es el Monto Anual Estimado para el municipio i

MAE Es el Monto Anual Estimado a distribuir entre los municipios del Estado.

Pli Es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el municipio i.

PCi Es la proyección de población del municipio i del año anterior a aquel al que se realiza la distribución, elaborada por el Consejo Nacional de Población.

CPMt,i Es el coeficiente de cada municipio para la distribución de las participaciones federales calculado en enero del año t de acuerdo con lo que establece este artículo, en su fracción I.

t Es el año para el que se realiza el cálculo.

ARTÍCULO 4º.- La participación municipal del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, será del 20% de la cantidad que recaude el Estado por este concepto y se distribuirá entre los municipios, de la siguiente manera:

- 1.- El 15% en proporción a la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que durante el ejercicio fiscal 2010 se haya obtenido por los vehículos que tengan su domicilio de registro en cada Municipio, respecto de la recaudación total de dicho impuesto en el Estado.
- 2.- El 60% con base en la estructura poblacional y territorial, aplicando la fórmula del inciso 1 del apartado I del artículo anterior.
- 3.-El 25% con base en el índice municipal de pobreza, aplicando la fórmula del inciso 2 del apartado I del artículo anterior.

Para tener derecho a la participación prevista en este artículo, los municipios deberán celebrar un convenio con el Estado en materia de coordinación fiscal y control vehicular.

Los municipios contarán con un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para celebrar con el Gobierno del Estado y previa autorización del respectivo Ayuntamiento, el convenio a que se refiere el presente artículo. Las participaciones en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que corresponderían a los municipios que no celebren el convenio, se reasignarán entre los municipios que sí lo celebren, en proporción al número de habitantes de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 5º.- Para prevenir los efectos de posibles fluctuaciones negativas, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá, si así lo considera conveniente, retener hasta un 10% de las participaciones mensuales de cada Municipio, en la inteligencia de que las cantidades retenidas y ajustadas por diferencias que existieren, deberán ser entregadas durante los meses de junio y diciembre.

Si en cualquier fórmula de las previstas en los artículos 3º y 4º se hubieren utilizado información provisional por no disponerse de la definitiva, los cálculos se actualizarán en cuanto se disponga de ésta. También se actualizarán en el caso de que se efectúen devoluciones, respecto de las contribuciones a repartir o utilizadas de base para el cálculo de las participaciones.

En caso de que alguna de las reglas contenidas en los artículos 3º y 4º admitiere diversas interpretaciones en cuanto a la forma de realizar los cálculos o procedimientos en ella establecidos, se utilizará la interpretación que contribuya a una mayor igualdad entre municipios en términos de participaciones per cápita.

ARTICULO 6º.- Durante el año 2011, los Municipios recibirán por concepto del total de participaciones a que se refieren los artículos 3º y 4º, por lo menos la misma suma percibida durante el año 2010, más la inflación anual, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se hace un cálculo preliminar para cuantificar lo que corresponde a cada municipio conforme a la fórmula prevista en esta ley;
- b) Se identifica a los municipios que del cálculo preliminar efectuado conforme al inciso a), les corresponde menos de lo que recibieron en el año 2010 más la inflación anual;

- c) Se suma la disminución que corresponde a cada municipio según el inciso b).
- d) Del total de participaciones correspondientes al 2011 se separa una cantidad equivalente al resultado del inciso c), denominada “Compensación”, y se asigna a cada uno de los municipios que del cálculo preliminar efectuado conforme al inciso a), les corresponde menos de lo que recibieron en el año 2010 más la inflación anual, a fin de que reciban la misma cantidad correspondiente a dicho año.
- e) La “Compensación” prevista en el inciso d) se integrará reasignando una porción de la parte que al efectuarse el cálculo preliminar previsto en el inciso a) corresponde a cada uno de los municipios que resulten con una cantidad mayor a la recibida en el 2010 más la inflación anual.
- f) Para estos efectos, se obtendrá el porcentaje que representa la “Compensación” respecto de la suma de incrementos reales que al efectuarse el cálculo preliminar previsto en el inciso a), hayan obtenido los Municipios que se encuentren en el supuesto previsto en el inciso e).
- g) El importe que corresponderá aportar a cada Municipio que se encuentre en el supuesto precisado en el inciso e), para integrar la “Compensación”, se obtendrá aplicando el porcentaje obtenido conforme al

inciso f) al incremento real que cada uno de estos Municipios haya obtenido al efectuarse el cálculo preliminar.

Para estos efectos, la inflación anual se calculará conforme al procedimiento de actualización previsto en el Artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, dividiendo el último índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México entre el citado índice correspondiente al duodécimo mes anterior al índice que se utiliza como dividendo.

ARTÍCULO 7º.- Con las fórmulas y los procedimientos previstos en los artículos 3º y 4º anteriores, durante los primeros quince días de enero se calculará un coeficiente para cada Municipio, dividiendo sus participaciones estimadas entre el total de participaciones estimadas para el año, y dicho coeficiente se utilizará para aplicar mensualmente el monto distribuible de las participaciones que efectivamente se reciban. El cálculo se repetirá durante los primeros diez días de julio, incorporando los resultados reales del primer semestre y las estimaciones actualizadas para el segundo, y se ajustarán los coeficientes para el segundo semestre.

Con el fin de evitar efectos negativos en las finanzas municipales, los ajustes se podrán realizar en forma gradual, en el período que comprenda desde la fecha del ajuste, hasta la entrega de participaciones definitivas.

Las cantidades que resulten conforme al procedimiento anterior serán las participaciones definitivas que corresponderán a cada Municipio.

ARTÍCULO 8º.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para descentralizar fondos a municipios, en los mismos montos presupuestados percibidos en el ejercicio anterior, de la aportación estatal denominada Fondos Descentralizados, conforme a sus necesidades, en los montos y plazos programados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Esta aportación podrá utilizarse por los municipios para necesidades de gasto en general, estando facultado el Ejecutivo del Estado para reasignar estos fondos en caso de contingencias.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá determinar que con cargo a las aportaciones de este fondo se cubran adeudos que los municipios tengan ante el Gobierno del Estado y sus entidades paraestatales.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá autorizar la afectación de las aportaciones previstas en este artículo para que los municipios garanticen e incluso paguen obligaciones directas o contingentes a su cargo, relacionadas con el destino previsto para dichas aportaciones.

ARTÍCULO 9º.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para otorgar subsidios a cargo de los ingresos estatales en relación con aquellas actividades o contribuyentes respecto de los cuales juzgue indispensable tal medida.

Adicionalmente se otorgará un subsidio del 100%, que operará en forma automática, en los derechos por la inscripción en el Registro Público

de la Propiedad y del Comercio, de los instrumentos que consignent hijuelas expedidas con motivo de sucesiones o contratos de donación entre ascendientes y descendientes, cuando el valor catastral de los inmuebles amparados en las mismas, no exceda de 25 cuotas elevadas al año.

Se beneficiarán con un subsidio en los derechos de inscripción correspondientes, que operará de manera automática y bajo la forma de pago por entero virtual, las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los porcentajes que a continuación se señalan, de los siguientes instrumentos:

- | | |
|--|-----|
| a) Los que consignent el otorgamiento de créditos para destinarse a fines agropecuarios..... | 75% |
| b) Los que consignent el otorgamiento de créditos que reciba la microindustria..... | 75% |
| c) Tratándose de inscripción de escrituras de predios afectados al patrimonio de familia conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado, siempre y cuando no sean poseedores de otro bien raíz..... | 75% |
| d) Tratándose de la inscripción de escrituras de predios para personas mayores de 60 años con ingresos propios que no exceda de las 2 cuotas y media diarias, por única ocasión y siempre y cuando no posea otro bien raíz, para tal efecto deberá presentar credencial de elector y recibo de ingresos..... | 75% |
| e) Tratándose de la inscripción de escrituras de predios adquiridos por madres solteras, por única ocasión y siempre y no posea otro bien raíz, para tal caso deberá comprobar su estado civil y su calidad de madre..... | |

	50%
f) Tratándose de inscripción de escrituras constitutivas de nuevas empresas.....	50%
g) Tratándose de pequeñas empresas con capital inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de hasta 20,408.5 cuotas que registren escrituras de aumento de capital social cuyo incremento no exceda de 20,408.5 cuotas.....	25%
h) Los que consignen el otorgamiento de créditos para destinarse a fines de innovación tecnológica.....	25%

Se tendrá derecho a un subsidio del 100% en los derechos por servicios de control vehicular previstos en el artículo 276 de la Ley de Hacienda del Estado conforme a lo siguiente:

a) En lo que corresponde a la fracción XIII, inciso a):

1. En la cantidad que exceda de 8 cuotas, a los vehículos modelos 2001 y anteriores;
2. En la cantidad que exceda de 14.5 cuotas a los vehículos modelos 2002 a 2006;
3. En la cantidad que exceda de 7 cuotas tratándose de remolques, y
4. En la cantidad que exceda de 1.5 cuotas en el caso de motocicletas con motor mayor de 75 centímetros cúbicos.

- b) En lo que corresponde a la fracción XV, en la cantidad que exceda de 2.5 cuotas, tratándose de remolques y en la cantidad que exceda de 1 cuota, en el caso de las motocicletas con motor mayor de 75 centímetros cúbicos.

El Ejecutivo informará al Congreso de la aplicación de estos subsidios en los términos de la parte final de la fracción V del artículo 85 de la Constitución Política del Estado y del segundo párrafo del artículo 145 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, en la cuenta pública correspondiente.

El Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá cubrir total o parcialmente, con cargo al presupuesto de egresos, las comisiones y otras cantidades análogas y demás cargos que se generen por operaciones financieras realizadas para la aplicación de la presente Ley, así como las que se generen por el uso de medios electrónicos y tarjetas de crédito para el pago de contribuciones que deba recaudar el Estado.

ARTÍCULO 10.- Para efecto del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, las obras que podrán realizar las dependencias o entidades durante el año de 2011, se sujetarán a las siguientes bases:

- a) Tratándose de obras cuyo monto máximo sea hasta 4,012.50 cuotas, éstas podrán ser asignadas directamente por la dependencia o entidad ejecutora.

- b) Cuando el monto de las obras sea superior a 4,012.50 cuotas y hasta 34,097 cuotas, podrán adjudicarse mediante invitación a cuando menos cinco personas.
- c) Para obras cuyo monto sea superior a 34,097 cuotas, deberán adjudicarse mediante convocatoria pública que se dará a conocer en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

Para llevar a cabo el procedimiento señalado en este artículo, cada obra deberá considerarse individualmente con base en su importe total, el cual no podrá ser fraccionado en su cuantía.

ARTÍCULO 11.- Para las adquisiciones de bienes muebles y la prestación de servicios relacionados con éstos, en que intervengan las dependencias y entidades del Estado, se observarán los requisitos siguientes:

- a) Se contratará directamente cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.
- b) Se contratará mediante cotización por escrito de cuando menos tres proveedores, cuando su monto no exceda de 14,400 cuotas.
- c) Se contratará mediante concurso por invitación a cuando menos tres proveedores, cuando su monto no exceda de 24,000 cuotas.

- d) Se contratará mediante convocatoria pública que se dará a conocer en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, cuando su monto exceda de 24,000 cuotas, debiendo cumplirse además con los requisitos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

El Ejecutivo del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos podrán enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública y en forma directa, cuando su monto no exceda de 2,400 cuotas.

Para los efectos del artículo 110 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, el monto por el cual se podrán vender bienes inmuebles sin necesidad de licitación pública es de 24,000 cuotas; si el avalúo excede de dicha cantidad deberá hacerse en licitación pública.

Tampoco se sujetará al requisito de licitación pública la enajenación de inmuebles en permuta como forma de pago para la adquisición de inmuebles o sus derechos, que sean necesarios para la realización de una obra pública.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable tratándose de la contratación de bienes y servicios estrictamente relacionados con la tecnología de seguridad en el área de “Inteligencia y Seguridad de Estado”.

En el caso de prestación de servicios, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá suscribir los actos o contratos que considere necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

En los términos de lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 107 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado, durante el 2011 podrán contraerse compromisos plurianuales, a través de esquemas de Asociación Público Privada, hasta por la cantidad de \$1,200,000,000.00 anuales, con su respectiva actualización por el transcurso del tiempo.

En atención a lo estipulado en el artículo 109 y demás relativos de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá publicar en su página de Internet las convocatorias y bases para la adjudicación de proyectos de asociaciones público privado, así como las modificaciones que se lleven a cabo y su fallo final.

Adicionalmente deberá publicar al menos, de cada Proyecto de Asociación Público Privada:

- a) Número de Registro
- b) El nombre del Contratante
- c) El nombre del desarrollador
- d) La descripción general del proyecto
- e) La fecha de contratación
- f) El importe de los compromisos de pago o aportación de recursos estatales por cada año de vigencia del contrato, señalando, en su caso, el importe comprendido en la partida presupuestal de pago preferente.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá contraer o aprobar el establecimiento de compromisos plurianuales, incluyendo los relativos a proyectos de Asociación Público Privada, los cuales podrán tener como garantía y fuente de pago, ingresos estatales, participaciones y aportaciones federales.

ARTÍCULO 12.- El Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que se requieran para regular el ejercicio de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá autorizar a instituciones bancarias para la expedición de certificados de depósito y en su caso el pago de los mismos, en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Administración Financiera para el Estado.

ARTÍCULO 13.- Los programas del presupuesto podrán ampliarse por el Ejecutivo del Estado en los términos y condiciones previstos por el artículo 40 de la Ley de Administración Financiera para el Estado.

ARTÍCULO 14.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado a afectar los ingresos propios o los ingresos por concepto de participaciones o aportaciones federales como garantía o fuente de pago de las obligaciones a su cargo durante el plazo en que subsistan dichas obligaciones.

El Ejecutivo del Estado podrá acordar el diferimiento en el pago de obligaciones y compromisos de pago y la aplicación del acreditamiento de beneficios y estímulos, estando facultado para autorizar la inclusión de un componente de resarcimiento del costo financiero.

Las funciones que este artículo otorga al Ejecutivo del Estado, podrán ser ejercidas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, tiene en todo tiempo la facultad de transferir las partidas del presupuesto. Sin embargo, cuando lo haga disminuyendo en más de un 10% los montos de los programas establecidos en el artículo 2o. de la presente Ley, informará de ello al Congreso del Estado, al rendir la cuenta pública.

ARTÍCULO 16.- Todas las entidades paraestatales del Gobierno Estatal que requieran transferencias de recursos públicos del Estado, deberán justificar ante el Ejecutivo del Estado su solicitud y rendir un informe de la aplicación que se le dio a dichos recursos.

ARTÍCULO 17.- Lo dispuesto en esta ley prevalecerá sobre las disposiciones de otras leyes o reglamentos estatales que establezcan un destino específico para algún rubro o partida de la Ley de Egresos del Estado o que condicionen o limiten las acciones de planeación, programación y presupuestación del gasto público estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera para el Estado y la Ley Estatal de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 18.- Las dependencias y entidades procurarán que la ejecución del presupuesto, se lleve a cabo, en el ámbito de su competencia, con perspectiva de equidad de género, entendiéndose por esto, el enfoque o herramienta que permite identificar y atender el fenómeno de la desigualdad e inequidad entre hombres y mujeres.

ARTÍCULO 19.- Se establece un programa destinado a apoyar a la economía familiar de los residentes en el Estado, al cual se le destinará la cantidad de 450 millones de pesos a ejercer en el 2011, susceptibles de ser ampliados por Acuerdo del Ejecutivo, que se aplicará a las personas físicas que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que tengan en propiedad uno o varios vehículos de uso personal o familiar, cuyo valor fiscal no exceda de \$200,000.00. El

monto del apoyo será el equivalente al 3.001% del valor fiscal que cada vehículo tenga para efectos del cálculo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Este programa se implementará en beneficio de los vehículos año modelo de mayor antigüedad, en orden ascendente, por ejercicios fiscales, hasta agotar la partida correspondiente.

En caso de que respecto de determinado ejercicio fiscal el saldo de la partida no resulta suficiente para aplicarse a la totalidad de los vehículos susceptibles de recibir el beneficio, que se encuentren comprendidos en ese año modelo, el saldo se aplicará a cada vehículo en función al porcentaje que represente el saldo en relación al beneficio total que correspondería a dichos vehículos.

Por valor fiscal deberá entenderse el que resulte de aplicar la mecánica dispuesta en el artículo 133 de la Ley de Hacienda del Estado, al valor total del vehículo que se define en el artículo 119, fracción II, de la misma Ley.

El Ejecutivo del Estado deberá expedir las reglas de operación del programa, que contengan su denominación, las contribuciones respecto de las cuales los beneficiarios deberán estar al corriente para gozar de los apoyos, los requisitos a cumplir por los beneficiarios y los lineamientos a los que se sujetará la implementación del programa.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1° de enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio 2011 la percepción salarial mensual será:

I.- Para el Gobernador, el Presidente y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Secretarios y los demás funcionarios de nivel equivalente, de una cantidad mínima de \$107,784.00 y una cantidad máxima de \$188,100.00.

II.- Los Consejeros de la Judicatura, los Subsecretarios y demás funcionarios de nivel equivalente, de una cantidad mínima de \$87,552.00 y una cantidad máxima de \$124,130.00.

III.- Para los Diputados, de una cantidad mínima de \$76,440.00 y una cantidad máxima de \$85,720.00.

En los supuestos anteriores, y con la finalidad de garantizar la transparencia de las remuneraciones de los servidores públicos, el monto exacto de las percepciones y sus aumentos salariales serán acordados por el Gobernador en el caso del Poder Ejecutivo y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tratándose del Poder Judicial. En el caso del Poder Legislativo, será acordado por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno del Congreso del Estado. La cantidad que en su caso se asigne como aumento salarial o retribución no deberá exceder, en ninguno de los supuestos, del total de las percepciones en efectivo que en el ejercicio

fiscal inmediato anterior hayan sido pagadas a cada funcionario o su equivalente.

Para la determinación de los aumentos en los salarios y percepciones antes mencionados así como para la determinación y aumento de los salarios y las percepciones de los funcionarios que integran las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el órgano correspondiente de cada uno de los tres poderes atenderá en todo momento a lo establecido en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León y podrá establecer el procedimiento de consulta o evaluación que al efecto estime pertinente

Para efectos de la percepción salarial mensual de los demás servidores públicos durante el ejercicio 2011, se aprueban los Tabuladores de Remuneraciones 2011, de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como anexos I, II y III, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO.- El 20% de las cantidades que perciba el Estado durante el ejercicio 2011, por concepto de la participación federal que en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal reciba el Estado por los adeudos del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, se distribuirán entre los municipios del Estado en los términos de los incisos 1, 2 y 3 del artículo 4º de la presente Ley.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecisiete días del mes de diciembre de 2010. PRESIDENTE: DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZALEZ; DIP. SECRETARIO: ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA. RUBRICAS.-

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de

Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 20 del mes de diciembre del año 2010.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JAVIER TREVIÑO CANTU

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL
ESTADO
ALFREDO GERARDO GARZA DE LA GARZA